

Santiago, veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta

VISTOS:

1.- El Oficio N° 153, de 21 de Junio de 1978, que rola a fs. 11 y siguientes, del señor Fiscal Nacional, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Dictamen N° 158/36, de 30 de Septiembre de 1977, de la H. Comisión Preventiva Central, que rola a fs. 1 y siguientes del proceso que se ventila ante esta Comisión Resolutiva, requirió a esta Comisión para que, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 17° letra a) N°s 1, 4 y 5 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y sus modificaciones, ponga término de inmediato, a la administración de la sociedad Aceite y Alcoholes Patria S.A., por parte de la Compañía Industrial S.A. INDUS, y a la situación de dependencia y subordinación de la una por la otra, por constituir una conducta contraria a las normas sobre libre competencia establecidas en el citado Decreto Ley N° 211. Asimismo, el Fiscal requiere a esta Comisión que aplique a la sociedad Compañía Industrial S.A. INDUS, una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago.

2.- Que el problema sometido a la decisión de esta Comisión encuentra su origen en una consulta efectuada por don Abel Estay Lazcano, en su calidad de Director Suplente de la sociedad anónima Aceite y Alcoholes Patria S.A., a la H. Comisión Preventiva Central, con el objeto de obtener un pronunciamiento acerca del control de la administración de la empresa que representa, por la Compañía Industrial S.A., en el sentido de conocer si dicha administración se ajusta a los preceptos contenidos en el referido Decreto Ley N° 211.

En su solicitud, el señor Estay señala que Aceite y Alcoholes Patria S.A., se constituyó en el año 1923 y fué autorizada por Decreto Supremo N° 2215, de 31 de Octubre de 1923, del Ministerio de Hacienda, que aprobó sus Estatutos; manifiesta que al incorporarse él al Directorio de la referida empresa, pudo comprobar que existen antecedentes que lo hacen pensar que se estaría infringiendo el Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia; y, expresa que, aparte de existir bastantes accionistas sin mayor significación, el grueso de la tenencia de las acciones se concentra en Industrias COIA S.A., que tiene registradas 612.123 que representan un 38,26% del capital social y en la Compañía Industrial S.A., que tiene regis

tradas 969,831, que representan el 60,61% del capital social. De ahí que la Compañía Industrial S.A. elige la mayoría de los miembros del Directorio, por sí misma, sin que necesite para ello la presencia de otros accionistas; expone que además de este control prácticamente absoluto que INDUS ejerce sobre su representada, el Directorio de Aceites y Alcoholes Patria S.A. acordó conferir poder a la Compañía Industrial S.A. para que la represente con amplias facultades, acuerdo que consta del Acta N° 375a. de 27 de Agosto de 1964, que se redujo a escritura pública, ante el Notario de Santiago, don Rafael Zaldívar Díaz, con fecha 18 de Marzo de 1965.

Agrega el solicitante que ambas empresas, aun cuando son personas jurídicas distintas, desarrollan, en el hecho, un mismo giro y producen aceite comestible para abastecer el país en una cantidad que representa el 52,55% del mercado, por lo que resulta fundamental la influencia que en éste ejercen ambas actuando en conjunto, en circunstancias que, de acuerdo con sus objetivos sociales, se trata de empresas competitivas. Asimismo, señala que ha analizado a través del tiempo la proporción del mercado que han tenido ambas compañías y el comportamiento individual de cada una de ellas, según las memorias y balances, llegando a la conclusión de que es prácticamente permanente la proporción en que Patria participa en la adquisición de materia prima, producción y venta de aceite comestible en los últimos años, en tanto que la de INDUS ha aumentado en más de un 20%; y de que Patria no ha hecho ninguna inversión nueva y que incluso todos los equipos modernos instalados en sus plantas son de propiedad de la Compañía Industrial; también manifiesta que INDUS es, de las dos empresas, la única que produce los aceites que más margen de rentabilidad dejan en su comercialización, habiendo descontinuado Patria su producción de aceites envasados marcas "La Patrona" y "Cruz de Oro" que había registrado como suyas y, que en cambio, INDUS introdujo en el mercado el aceite envasado marca "Chef".

El solicitante indica que la característica del proceso productivo de aceite por parte de la Compañía Industrial y de Aceite y Alcoholes Patria, también podría dar margen a dudas, acerca de si existe o no infracción a las normas establecidas en el citado Decreto Ley N° 211, ya que la producción de aceite, usando como materia prima la maravilla, que se concentra desde la provincia de Santiago a la de Linares, es procesada en su totalidad en la planta de Lontué, de propiedad de Patria; el aceite crudo importado llega a Las Salinas y es procesado principalmente en la refinería de Viña de la misma empresa y, en menor proporción, en la planta de Lontué; por último el grueso de la producción de raps, que se concentra desde la provincia de Bío-Bío al sur, es procesada en la planta de Temuco, de la Compañía Industrial. Ahora bien, expresa el consultante, que con motivo de esta distribución de la producción, Patria elabora aceite para INDUS por un volumen de 14.000 toneladas de crudo o 13.500 toneladas de refinado, que representan el 64% de las ventas de INDUS y tres veces más que la maquila de esta compañía para Patria. Insiste en que de lo anterior se puede apreciar la interrelación que existe entre ambas compañías, tanto en la elaboración como en la comercialización de aceites, lo que no hace posible la competencia entre ambas empresas.

Además, señala que la fijación oficial del precio de venta al público no implica que no debe haber competencia (cita la orden de disolver COMARSA), pues esta política puede variar en el futuro, por lo que es necesario un pronunciamiento de la H. Comisión Preventiva Central al respecto.

Termina solicitando que la nombrada Comisión se pronuncie si el sistema descrito se ajusta al Decreto Ley N° 211, citado o que se indique la forma de corregirlo, con el objeto de evitar otras consecuencias, que perjudicarían tanto a las empresas involucradas, como eventualmente a quienes las administran.

3.- Que la H. Comisión Preventiva Central, conoció de esta denuncia y con fecha 30 de Septiembre de 1977, evacuó su dictamen N° 158/316, que rola a fs. 1 y siguientes, el que, en su parte expositiva, menciona los hechos referidos en el número anterior y recoge también las observaciones que mereció la consulta antedicha a la Compañía Industrial S.A. INDUS, cuando ésta tuvo conocimiento de ella. En efecto, su representante legal don Angel Meschi R., Gerente General de INDUS y también de Aceite y Alcoholes Patria S.A., compareciendo ante la H. Comisión Preventiva Central, señala que Compañía Industrial S.A. INDUS es una sociedad anónima constituida el 12 de Diciembre de 1960, cuyo capital está representado por 69.874.052 acciones distribuidas entre 2.830 accionistas, siendo los principales el Grupo Banco Hipotecario con 70%; familia Marín Larraín con el 8%, y 3.800 accionistas con el 22%. INDUS posee plantas industriales en Temuco e Iquique y vende alrededor del 32% de los aceites comestibles del país, utilizando, como materia prima, semilla nacional y aceite crudo importado en proporciones de 40 y 60%, respectivamente. Asimismo, indica que INDUS es una compañía "holding" que posee las siguientes subsidiarias, con la participación en su capital que se señala: Aceite y Alcoholes Patria S.A. con una participación del 60,32%; INDUS LEVER con un 50%; Hucke Industrial Alimenticias S.A. con un 72,90; Industrias Metalúrgicas Incopa Ltda., con un 90%; COMARSA (en liquidación), con un 31,87% e Industrias Forestales S.A. con un 56,51%. El señor Meschi agrega que su otra representada, Aceite y Alcoholes Patria S.A., tiene plantas industriales en Lontué y Viña del Mar (actualmente en desarme) y vende aproximadamente el 19% del consumo nacional de aceite comestible, utilizando como materia prima semilla nacional y aceite crudo importado en la misma proporción de 40 y 60%, respectivamente.

Explica el señor Gerente de ambas industrias que la relación de administración de ambas empresas tuvo su comienzo en el año 1947, pues en aquel año INDUS fue invitada por CORFO a participar como accionista en Aceites y Alcoholes Patria S.A., con el objeto de asegurar una eficiente administración de la misma, pues Patria atravesaba por una aflictiva situación económica; que por último, se llegó a un acuerdo en virtud del cual INDUS suscribió 1.200.000 acciones correspondientes a un aumento de capital que elevó el número de acciones a 2.500.000, pasando INDUS a controlar el 52% del capital y tomando la administración de ambas quedando como una sola compañía, a pesar de que ellas continuaron funcionando con sus respectivos Directorios. Esta operación conjunta permitió, según su gerente, racionalizar la pro

ducción aceitera, con las ventajas de tener plantas ubicadas en las zonas geográficas de atracción para la semilla nacional (Temuco y Lontué) y en el puerto de desembarque del aceite crudo importado (Viña del Mar). Agrega que, tradicionalmente, tanto la adquisición de materia prima nacional o importada, como las ventas, se han prorrateado entre INDUS y Patria en la proporción de un 62 y 38% aproximadamente, cifras que tuvieron su origen en los porcentajes que cada una de ellas tenían en el capital de COMARSA, entidad integrada por todas las fábricas aceiteras nacionales y que después de la disolución de COMARSA se continuó aplicando la misma relación entre las dos compañías, respecto a la adquisición de los insumos y las ventas, con el objeto, precisamente, de no innovar y evitar equívocas interpretaciones por parte de los accionistas minoritarios de Patria, a pesar que la relación entre el capital invertido por INDUS en la producción aceitera con respecto al de Patria, es muy superior a la relación 62 y 38%; que INDUS instaló una refinería de aceite en Iquique, para abastecer el Norte Grande y que producción y venta se programa independientemente del resto del país (y de Patria) y puede estimarse en un 5% del consumo total de Chile; concluye expresando que los Balances de ambas compañías no pueden compararse como resultado de la operación aceitera, pues el de INDUS corresponde a una compañía "holding", con ingresos que son los de sus inversiones en compañías subsidiarias. Esto explicaría que cuando hay pérdidas, ellas se reflejan especialmente en el Balance de Patria y no necesariamente en el de INDUS; que lo importante es que, como resultado de esta administración, los costos son iguales para ambas compañías y la distribución de sus ventas se han mantenido en una misma proporción desde que INDUS administra Patria.

Posteriormente, con fecha 4 de Julio de 1977, el señor Meschi, Gerente General de INDUS y de Patria complementó su informe a la H. Comisión Preventiva Central y manifiesta principalmente que "entre ambas sociedades y, especialmente en lo que se refiere a la administración de Patria, existe una manifiesta complementación industrial, que ha sido favorecida por nuestro legislador y reconocida en el caso de estas empresas, por el Supremo Gobierno, según Decretos de Hacienda N°s 1919 y 1769, de 1969 y 1970, respectivamente, que liberaron de impuestos, incluso a "los honorarios percibidos por Compañía Industrial de cargo de Aceite y Alcoholes Patria S.A., por el convenio de administración". Agrega que la complementación se encuentra beneficiada en el mismo cuerpo legal (Ley N° 13.305) en que el legislador estableció normas para la defensa de la libre competencia, resultando absurdo y contrario a toda lógica que en una misma ley, por una parte, se dicten disposiciones para favorecer dicha complementación y, por otra, se le pudiese sancionar como una figura punitiva; que los problemas que puedan tener los accionistas son asuntos de su propia incumbencia y el hecho que no haya habido jamás un reclamo muestra que entre ambas sociedades existe una sana competencia.

El Dictamen N° 158/316 en comento, señala que consultada la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio acerca de si la Compañía Industrial dió cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121° del D.F.L. N° 251, de 1931 y 3° Transitorio de la Ley N° 17.308, puntualiza la Superintendencia, que tales normas disponen que sólo podrán constituirse sociedades filiales cuando ellas sean necesarias o conducentes al cumplimiento de algunos de los objetivos específicos de la

sociedad matriz y si bien INDUS acordó adecuar sus Estatutos a la Ley N° 17.308 y a la especificación del objeto social, en Junta General Extraordinaria de fecha 2 de Junio de 1971, tal reforma, hasta la fecha, no ha sido sometida a la aprobación de la Superintendencia, como tampoco ninguna otra posterior. En cuanto a lo exigido por el inciso 3° del artículo citado, en orden a que las sociedades que tengan negocios múltiples deben liquidar o transferir lo extraño a su objeto específico, ha sido inaplicable respecto de Compañía Industrial, por la razón ya señalada.

En su número 15 el dictamen de la H. Comisión Preventiva Central analiza latamente a la luz de las disposiciones legales citadas la complementación industrial aceptada por el legislador e invocada por la Compañía Industrial, concluyendo que el beneficio señalado "no tiene otro alcance que el referente a una exención impositiva y no justifica la administración conjunta ni la eliminación de la competencia que se viene examinando".

En su número 17, el tantas veces mencionado dictamen N° 158/316, señala que debe considerarse que el artículo 86° del Decreto Ley N° 825, de 1974, derogó todas las exenciones, totales o parciales, contenidas en leyes generales, especiales, contratos leyes, decretos y todo otro texto legal o reglamentario que diga relación con los tributos establecidos en dicho Decreto Ley. De modo que no existen las exenciones otorgadas en leyes anteriores basadas en una complementación industrial, por lo que ni siquiera se puede esgrimir razones indirectas para suponer una posible aprobación por parte de la autoridad para la situación descrita.

De todo lo anteriormente expuesto, concluye la H. Comisión Preventiva Central, "que la situación de absoluta dependencia de Patria en relación con INDUS, por tratarse de dos sociedades que naturalmente deben competir, es contraria a las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuyo motivo debe requerirse de la H. Comisión Resolutiva que ponga término a la acción conjunta de ambas sociedades".

El integrante don Eduardo Dagnino, que concurrió con su voto a la resolución de elevar los autos a esta Comisión Resolutiva para los fines expresados, estimó que de parte de ambas empresas hubo justa causa de error al mantener hasta la fecha dicha situación y fundamentó su voto disidente, que rola a fs. 9 y 10 de autos.

4.- Que a fs. 19 vta. rola la resolución de esta Comisión que tuvo por formulado el requerimiento del señor Fiscal Nacional y dió traslado a las denunciadas Compañía Industrial S.A. y Aceite y Alcoholes Patria S.A. y al denunciante don Abel Estay Lazcano, por el término legal y ordenó acreditar el capital en giro de ambas empresas, en los términos que dispone el Decreto Supremo N° 27, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

5.- Que a fs. 21 y 22 de autos rolan las observaciones formuladas al requerimiento de fs. 11 y siguientes, por el señor Angel Meschi Rojas, en su doble calidad de Gerente General de ambas compañías. Expresa que de los fundamentos legales del requerimiento él concluye que dejándose sin efecto el mandato de ad-

ministración otorgado por Aceite y Alcoholes Patria S.A., a la Compañía Industrial, se pone término a un contrato que, a juicio del señor Fiscal es contrario al Decreto Ley N° 211, pues éste no invocó como fundamento legal el N° 2 de la letra a) del artículo 17° del citado cuerpo legal, ni solicitó a esta Comisión la modificación o disolución de las sociedades que hubieran intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios a la libre competencia; que en cuanto a la aplicación de la multa y al ejercicio de una eventual acción penal, parecen medidas improcedentes y desproporcionadas si se considera, entre otros factores, el voto disidente del señor Eduardo Dagnino que estimó que había justa causa de error, por parte de ambas compañías; que la actitud de ambas empresas no constituye un arbitrio que tenga por fin eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, sino que, muy por el contrario, es una situación pedida y sancionada por la Autoridad, lo que está acreditado en el expediente de la consulta formulada a la H. Comisión Preventiva Central; que, de hecho, Aceite y Alcoholes Patria S.A. es una sociedad filial de la Compañía Industrial y que, para que ello ocurra legalmente, sólo se requiere que la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio califique, de acuerdo con el artículo 121 del D.F.L. N° 251 citado, que la primera es necesaria o conducente a los objetivos de la Compañía Industrial; termina solicitando un plazo de dos años para dejar sin efecto el mandato de administración que Patria otorgó a INDUS y para que la primera de las sociedades nombradas se constituya como filial de la última, de acuerdo con las disposiciones del referido artículo 121, y no se aplique la multa propuesta por el Fiscal.

6.- Que a fs. 23 vta. rola resolución de esta Comisión, de fecha 29 de Agosto de 1979, que dispone se oficie a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, para que informe acerca del capital que tenía a esa fecha la Compañía Industrial S.A. y las variaciones o porcentajes de la participación de INDUS en sus filiales, desde la emisión del informe Ord. N° 1354, de 2 de Junio de 1977, (que rola a fs. 111 del expediente incoado ante la H. Comisión Preventiva Central).

7.- Que a fs. 24 y siguientes rola el oficio Ord. N° 3365, de 23 de Octubre de 1979, sobre inversiones de Compañía Industrial S.A., del Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, mediante el cual da cuenta que las variaciones de acciones o de los derechos que ha tenido la referida sociedad en sus filiales, a contar del 2 de Junio de 1977, son las siguientes:

a) Aceite y Alcoholes Patria S.A.

al 3 de Diciembre de 1976	969.831 accs.	que representa el 60,6%
en Octubre 1977 compra	612.123 accs.	
en Octubre 1977 vende	4.250 accs.	
al 31 de Diciembre de 1977	<u>1577.704 accs.</u>	que representa el 98,6%
en Abril de 1978 vende	610 accs.	
En Octubre de 1978 compra	414 accs.	
en Diciembre 1978 traspasa	793.508 accs.	
al 31 Diciembre 1978 poseía	784.000 accs.	que representa el 49%
en Marzo 1979 compra	1.010 accs.	
al 31 de Julio 1979 tiene	<u>785.010 accs.</u>	que representa el 49,6%

Expresa, además, este oficio, que el traspaso de Diciembre de 1978, por 793.508 acciones corresponde a un aporte a la sociedad Cordillera Inversiones Limitada, e indica que la Superintendencia se encuentra investigando la relación que existiría entre la sociedad Compañía Industrial S.A. y Cordillera Inversiones Ltda., con el fin de informar si esta última es su filial, el monto de la inversión, como sus variaciones.

b) Indus Lever S.A.C.I.

al 31 Diciembre 1976 5.600.000 accs. que representa el 50%

Dicho porcentaje y número de acciones se ha mantenido inalterable al 31 de Julio de 1979.

c) Hücke Industrias Alimenticias S.A.C.:

al 31 Diciembre 1976 76.084.077 accs. que representa el 49,5%

Dicho porcentaje y número de acciones se ha mantenido inalterable al 31 de Julio de 1979.

d) Industrias Forestales S.A.:

al 31 Diciembre 1976 1.007.910.809 accs. que representa el 56,52%

al 31 Diciembre 1977 1.007.910.809 accs. que representa el 56,52%

9.78 canje 100x1 10.079.108 accs.  
20.9.78 suscripción 20.158.216 accs.  
29. Diciembre 1978 compra 73.552 accs.

al 31 Diciembre 1978 poseía 30.310.876 accs. que representa el 57,58%

Enero 1979 compra 69.373 accs.  
Febrero 1979 compra 149.280 accs.  
Marzo 1979 suscripción 3.329.169 accs.  
Junio 1979 venta 2.641.145 accs.

al 31 Julio 1979 poseía 31.280.553 accs. que representa el 58,63%

e) Incopa Limitada:

al 31 Diciembre 1976 Inversión de \$ 9.450 que representa el 90% del capital.

Por escritura pública de 22 de Septiembre de 1979 se vende en \$ 8.011.419 quedando sin participación en el capital de esta sociedad.

8.- Que a fs. 27 rola el oficio Ord. N° 3600, de 9 de Noviembre de 1979, del Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Eolsas de Comercio, mediante el cual complementa lo informado por el Oficio Ord. N° 3365, de 23 de Octubre de 1979 y expresa que la inversión de Compañía Industrial S.A. en Aceites y Alcoholes Patria S.A. ascendente a 793.508 acciones, las cuales fueron transferidas a la sociedad Cordillera Inversiones Ltda., equivale a una inversión de \$ 38.088.384 que aporta INDUS a Cordillera Inversiones Ltda., traspaso que se practicó al 31 de Diciembre de 1978 y se mantiene a la fecha del informe. Agrega que el capital de esta sociedad asciende a \$ 39.606.175, luego la inversión de IN-

DUS en esta sociedad equivale al 96,2% de su capital.

9.- Que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que INDUS controla el 98,6 de las acciones de la sociedad Aceite y Alcoholes Patria S.A.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el señor Fiscal, mediante Ord. N° 153, de 21 de Junio de 1978, ha requerido de esta H. Comisión Resolutiva, para que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 17°, letra a), N°s 1, 4 y 5, del Decreto Ley N° 211, de 1973, ponga término de inmediato a la administración de la sociedad Aceites y Alcoholes Patria S.A. por parte de la Compañía Industrial, INDUS, y la situación de dependencia y subordinación de una a la otra, por constituir una conducta contraria a las normas sobre libre competencia, establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973. Pide, asimismo, que se aplique a la sociedad Compañía Industrial, INDUS, una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, por los hechos señalados precedentemente.

SEGUNDO: Que don Angel Meschi Rojas, en representación de la Compañía Industrial, formuló las observaciones resumidas en la parte expositiva y planteó las peticiones que se extraen a continuación.

a) Expresó que esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confieren los N°s 1, 4 y 5 de la letra a), del artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, puede ordenar poner término o modificar los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios al Decreto Ley N° 211, de 1973, aplicar multas y disponer el ejercicio de la acción penal.

b) Agregó que, en conformidad con lo dispuesto en el N°1 de la norma citada, debe concluirse que, si se deja sin efecto el mandato de administración otorgado por Aceites y Alcoholes Patria S.A. a la Compañía Industrial, se pone término al único contrato que, a juicio del señor Fiscal, es contrario al Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que dicho Fiscal no ha solicitado la modificación o disolución de las sociedades que han intervenido en el problema.

c) Estima improcedente la imposición de la multa solicitada en el requerimiento, si se considera el voto disidente del miembro de la H. Comisión Preventiva Central, don Eduardo Dag-nino quien opinó que para ambas sociedades hubo justa causa de error, al mantener un pacto lícito, operando, en el hecho, una sociedad como filial de la otra, debida al reconocimiento que prestó la autoridad, en cuanto a la existencia de una complementación industrial entre ambas, al otorgar el beneficio tributario citado en la parte expositiva, justa causa que debe considerarse subsistente, aunque haya desaparecido dicho beneficio. De esta manera, niega que se esté frente a un arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, sino que, por el contrario, existe una situación querida, pedida y sancionada

por la autoridad.

d) Piensa también la sociedad denunciante que está suficientemente acreditado en autos que Aceites y Alcoholes Patria S.A., es, en el hecho, una sociedad filial de la Compañía Industrial y que, para que ello ocurra legalmente, sólo se necesita que la Superintendencia de Sociedades Anónimas califique, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 121° del D.F.L. N° 251, de 1931, que la primera sociedad nombrada es necesaria o conducente para el cumplimiento de los objetivos de la Compañía Industrial.

e) Concluye sus observaciones, solicitando, concretamente, a la Comisión, que otorgue un plazo de 2 años para dejar sin efecto el mandato de administración que Aceites y Alcoholes Patria S.A. otorgó a la Compañía Industrial y para que la primera de las sociedades nombradas se constituya como filial de la segunda, en conformidad con la norma legal citada en la letra que antecede, y que se rechace la petición de multa del señor Fiscal.

TERCERO: Que, la Compañía denunciada está de acuerdo en que debe ponerse término a la administración que ejerce la Compañía Industrial sobre la Sociedad Aceites y Alcoholes Patria S.A., pero solicita que se otorgue un plazo de dos años para dejarlo sin efecto, contrariamente a lo solicitado por el señor Fiscal quien pide que se ordene el término de inmediato.

CUARTO: Que en cuanto a la petición del señor Fiscal en orden a que se ponga término, también de inmediato, a la situación de dependencia y subordinación de Aceites y Alcoholes Patria S.A. respecto de la Compañía Industrial, debe entenderse que dicha dependencia se funda en el dominio mayoritario de las acciones de Patria en poder de la Compañía Industrial. No es efectivo, entonces, que el señor Fiscal no haya pedido nada a este respecto, y que se haya limitado a requerir sólo la revocación del mandato y la imposición de una multa.

QUINTO: Que, en cuanto la multa pedida por el señor Fiscal, equivalente a 150 sueldos vitales anuales de Santiago, la Compañía Industrial, apoyada en el voto del miembro de la H. Comisión Preventiva Central, señor Dagnino, invoca una justa causa de error al mantener un pacto lícito de administración, operando, en el hecho, una sociedad como filial de la otra, mediante una complementación industrial reconocida por la autoridad, la que debe entenderse subsistente aunque haya desaparecido el beneficio tributario que la originó.

SEXTO: Que, por último, debe considerarse la petición de la denunciada en el sentido de solicitar un plazo de dos años para que Aceites y Alcoholes Patria S.A., se constituya como filial de Compañía Industrial, conformando sus estatutos a las disposiciones del artículo 121° del D.F.L. N° 251, de 1931, ya que el requerimiento del Fiscal no propone tal solución para la situación monopólica que impugna en su requerimiento.

SEPTIMO: Que, como se dijo en la tercera consideración, no existe controversia en cuanto al hecho mismo de dejar sin efecto el mandato general de administración conferido por Aceites y Alcoholes Patria S.A. a Compañía Industrial, por lo que esta Comisión, teniendo en cuenta que tal situación importa una irregularidad manifiesta, concuerda con la Fiscalía y dispondrá poner término de inmediato, al mandato cuestionado, y no otorgará el plazo de dos años que solicita don Angel Meschi Rojas, en representación de la denunciada, para tales efectos.

OCTAVO: Que en cuanto a la situación de dependencia de Patria respecto Compañía Industrial, que impugna también la Fiscalía, motivada por la tenencia de más del 50% de las acciones, tal hecho, a juicio de la Comisión, no es, por sí mismo, contrario al Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto, en este caso, la propiedad del capital no es decisiva de las conductas contrarias a la legislación antinopolítica en que se ha incurrido en la legislación de las empresas. Al respecto esta Comisión considera que, con la supresión del mandato general y con la medida que se ordena más adelante, se corrigen las anomalías denunciadas, sin necesidad de recurrir a otros medios que afecten la composición del capital de las empresas comprendidas por el requerimiento.

NOVENO: Que esta Comisión acepta la argumentación de la denunciada en cuanto estima que la constitución de Aceites y Alcoholes Patria S.A. como filial de Compañía Industrial, hace desparecer el reproche que le ha formulado el señor Fiscal, por cuanto en tales condiciones, sería contradictorio exigir a esas sociedades que compitieran entre sí. Por tanto, se accederá a fijarles a ambas el plazo de 6 meses para que cumplan con las normas que regulan la existencia de las sociedades filiales en el D.F.L. 251, de 1931.

DECIMO: Que no se dará lugar a la absolución que pide Compañía Industrial respecto a la multa que solicitó el señor Fiscal Nacional, por cuanto resulta notoria, de los antecedentes de autos, su renuencia a conformar sus Estatutos a las disposiciones a la Ley N° 17.308, de 1° de Julio de 1970, y a no consultar, tampoco, dentro del plazo que fijó el artículo 38° del Decreto Ley N° 211, de 1973, la legalidad del mandato general de administración impuesto a Aceites y Alcoholes Patria S.A. El voto disidente en que la denuncia sustenta su defensa, es demostrativo de que el problema es susceptible de diversos pareceres, de tal manera que, al menos, Compañía Industrial debió concluir que la situación impugnada era discutible, lo que hacía razonable que se formulara una consulta para aclararla.

UNDECIMO: Que no se impondrá sanción alguna a Aceites y Alcoholes Patria S.A., no obstante haber sido incluida en el requerimiento de 21 de Julio de 1978, escrito a fs. 19 vta., por decisión de esta Comisión. La posición de subordinación o dependencia de Patria respecto de INDUS, generada principalmente por la existencia del mandato general tantas veces citado, es suficiente antecedente para absolver a la primera de todo reproche.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto por los artículos 2º, letra f); 17 letra a) N°s 1 y 4 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973

SE DECLARA:

- A) Que se deja sin efecto, de inmediato, el poder general de administración otorgado por Aceites y Alcoholes Patria S.A., mediante acuerdo que consta en el Acta de la Sesión N° 375a. de su Directorio, de 27 de Agosto de 1964, que se redujo a escritura pública ante el Notario de Santiago, don Rafael Zaldívar Díaz, con fecha 18 de Marzo de 1965.
- B) Que se fija a Compañía Industrial y a Aceites y Alcoholes Patria S.A. el plazo de seis meses para que ambas sociedades cumplan con las normas que regulan la existencia de las sociedades filiales en el D.F.L. N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
- C) Que se impone a Compañía Industrial (INDUS) una multa ascendente a ochocientos mil pesos por haber infringido el Decreto Ley N° 211, de 1973.
- D) Que se absuelve de todo reproche a Aceites y Alcoholes Patria S.A., en conformidad con lo expresado en el considerando 11º de este fallo.

Notifíquese a los representantes de Compañía Industrial y de Aceites y Alcoholes Patria S.A. y al señor Fiscal Nacional.

Transcribese al señor Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.